



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-0025-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por EPS SANITAS (fls. 129) mediante la cual informa que el ejecutado Cesar Augusto Campos Rodríguez tiene registrada la dirección **MANZANA 9 CASA 38 PLAZA SAN REMO IBAGUE (TOLIMA)** y correo electrónico **cesarod88@gmail.com.**

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por NUEVA EPS (fls. 125) mediante la cual informa que el ejecutado Juan Antonio Campos tiene registrada la dirección **CL 13 N 7 68 CENTRO IBAGUE (TOLIMA)** y correo electrónico **14220371@YOPMAIL.COM.** Adicional a ello señala como dirección de empresa la **KR 10 72 72 33 BR CHAPINERO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00209-00.**

Previo a proveer sobre la solicitud de suspensión, se requiere al memorialista para que la misma sea coadyuvada y suscrita por el ejecutado tal y como lo dispone el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

Igualmente se le recuerda que la solicitud deberá ser remitida desde alguna de las direcciones electrónicas informadas ya sea en el libelo de la demanda<sup>1</sup> o la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> [Diego.parra@correacortes.com](mailto:Diego.parra@correacortes.com) ; [asuntosjudiciales@correacortes.com](mailto:asuntosjudiciales@correacortes.com)

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00575-00.**

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00575-00.**

Agréguense a los autos, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para lo pertinente la devolución del despacho comisorio 0122 (fls 90 a 113) por inasistencia de las partes y falta de interés frente a dicho asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01613-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01567-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 32 a 37 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada CONSTRUSOLUCIONES A.A.L. S.A.S. en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección electrónica informada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 15 a 18), el 24 de marzo de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso visible a folios 40 a 61 toda vez que los documentos anexos al mismo no se encuentran cotejados por la empresa de correo certificado.

Por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que adelante nuevamente la notificación por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 ibídem, remitiendo la comunicación por medio de una empresa de correo certificado que no sólo de cuenta del acuse de recibido sino que coteje los documentos que se anexen al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01390-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 56 a 59 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada SUEVER S.A.S. en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección física informada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 5 a 7), el 6 de abril de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso visible a folios 62 a 66 toda vez que no se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, imposibilitando determinar la fecha de notificación.

Por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que adelante nuevamente la notificación por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 ibídem, remitiendo la comunicación por medio de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones que no sólo de cuenta de la entrega sino que coteje los documentos que se anexen a ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00094-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

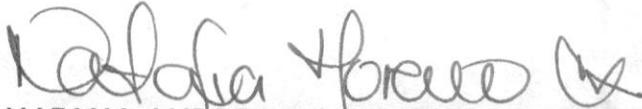
1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 40 a 42 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado CAMILO ANDRÉS BERNAL OSPINA; toda vez que, en la citación no se indicó el correo electrónico de esta dependencia judicial pese a ser de conocimiento del apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá indicar de forma expresa la dirección física y el correo electrónico de este despacho.

2. En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante (ff. 46), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como se desprende de las documentales visibles a folios 43 a 45, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la señora YENY VERÓNICA GALLEGO SUAREZ, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

Diligénciese por la parte actora en los términos del artículo 108 del C.G.P. La publicación deberá hacerse en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, Nuevo Siglo, La República).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01342-00.**

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el despacho dispone:

Requerir al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá para que informe el trámite dado al oficio N° 932, el cual le fue enviado 18 de agosto de 2020 vía correo electrónico, sin que a la fecha se haya remitido respuesta a esta dependencia. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 85 a 86. *Oficiése.*

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Vencido el término indicado en el numeral primero del auto de 3 de marzo de 2021 (fl. 166 a 167) sin que se presentaran observaciones u objeciones, téngase por avaluado el inmueble por suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$177.578.350 Mcte)**, de conformidad con lo indicado en el dictamen obrante a folios 138 a 157 (expediente físico).

2. Se pone en conocimiento de las partes que mediante oficio 0261 dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno, se le informó que el despacho comisorio radicado bajo el número 20205110141132 fue dirigido por error a la Alcaldía Local de Usaquén cuando lo correcto era a su homóloga de Suba con el fin que la comisión sea remitida a la alcaldía correspondiente.

3. Oficiar a la Doctora WENDY YINETH LINARES RINCÓN, Secretaría Distrital de Gobierno para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al oficio 0261 remitido vía correo electrónico el 5 de abril de 2021. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 174 a 175. *Ofíciase.*

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00006-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 18 a 26 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado; toda vez que, en la citación no se indicó el correo electrónico de esta dependencia judicial pese a ser de conocimiento del apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del C.G.P., tenga en cuenta que deberá indicar de forma expresa la dirección física y el correo electrónico de este despacho.

2. No aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada IRENE JOHANNA YATE FORERO, como apoderada del ejecutante, debido a que la misma no cumple los requisitos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., puesto que la comunicación allegada no fue remitida a la dirección de notificación del poderdante informada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01068-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 32 reverso a 33 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada MARIELA MOLANO DE GÓMEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección electrónica, informada previamente (fl. 17 reverso), el 11 de agosto de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso visible a folios 34 reverso a 36 toda vez que de las documentales arrojada al proceso no se desprende que se haya remitido copia informal del mandamiento de pago cotejada por la empresa de correo certificado.

Por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que adelante nuevamente la notificación por aviso, conforme las previsiones del artículo 292 ibídem, remitiendo la comunicación por medio de una empresa de correo certificado que no sólo de cuenta del acuse de recibido sino que coteje los documentos que se anexen a ésta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-0261-00.**

En atención a las documentales que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 3 de marzo de 2021 (fl. 60 expediente físico) debido a que la certificación obrante a folio 62 no permite inferir la fecha con exactitud en al cual fue notificado el ejecutado, tal y como se indicó en el numeral segundo del auto citado.

En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte pasiva conforme las previsiones del artículo 291 y siguiente ibídem y atendiendo el requerimiento del numeral segundo del proveído del 3 de marzo de 2021. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01334-00.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue en físico y original los avisos remitidos tanto a MIGUEL ÁNGEL FONSECA TORRES como a CLAUDIA JAZMÍN RANGEL; los cuales deberán estar acompañados con sus respectivos anexos.

**Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte interesada deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01435-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 20 a 23 correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado; toda vez que, invoca dos normas que plantean tramites diferentes de notificación.

Lo anterior debido a que en la expresión "*sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los DIEZ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación*" hace alusión a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. referente a que se adelante la notificación personal; sin embargo en la misma comunicación informa que "*la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles después al envío del mensaje*" (fl.21) evocando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P. para llevar a cabo la notificación electrónica.

Igualmente, las documentales visibles a folios 25 a 28 no pueden ser tenidas en cuenta debido a que no se allegó copia del mandamiento de pago cotejada remitida al ejecutado.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar que los anexos se entreguen adecuadamente en caso de que se opte por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P. acuda a una empresa de correo certificado que coteje el contenido de los documentos que adjunta al mensaje de datos respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00057-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 15 a 19 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegaron cotejados los documentos adjuntos al mensaje de datos.

En consecuencia , con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de 13 de abril de 2021 (fl. 10) y adelante el trámite de notificación a través de una empresa que coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

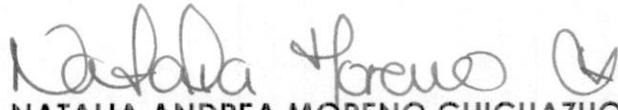
**Rad. 11001-41-89-066-2019-01858-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 24 a 27 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Ahora bien, como en el presente asunto fue informado que se desconocía el correo electrónico de la parte ejecutada, no le es aplicable lo previsto en la norma citada y por lo tanto, deberá adelantar el trámite de notificación conforme lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. indicando de forma correcta tanto la dirección física como electrónica de este despacho y además el número de celular para la asignación de citas<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
 Juez

<sup>1</sup> Carrera 10 # 19-65 pis 5 Ed. Camacol. [Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular: 3164271986

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
 Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01650-00.**

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 13 a 20 de la presente encuadernación, toda vez que en las comunicaciones que se entregaron al ejecutado se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta el actor, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una forma de notificación personal teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid-19, la que se hace únicamente a través de medios electrónicos.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de notificación, bajo los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior de atender que según la demanda se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00484-00.**

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el proceso de la referencia fue incorporado al proceso de reorganización rad. 88487 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades (fl. 249).

2. Tener por notificado por conducta concluyente, a la señora ÁNGELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 226 (c.1). Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconózcase personería a la abogada Rosa Estella Roncancio Rincón, como gestora judicial de la ejecutada Ángela del Carmen Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

5. Se advierte que sólo se tramitará la defensa formulada por Ángela del Carmen Rodríguez conforme lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 26 de septiembre de 2019 (expediente físico).

6. Líbrese comunicación a la coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades aclarando que el presente asunto es contra dos personas y una vez concedido el término del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el demandante guardó silencio razón por la cual la ejecución continua vigente respecto de Ángela del Carmen Rodríguez. *Oficiese.*

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01155-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** Comoquiera que ALICIA ALARCÓN DÍAZ, no asumió el cargo de curadora *ad-litem* dentro del término dado por este despacho para tomar posesión, se dispone su relevo.

En consecuencia, en su reemplazo se designa PRESLEY KATHERIN ÁLVAREZ BERMÚDEZ, quien podrá ser notificada en la Carrera 38 N° 25-85 oficina 101 de esta ciudad, o en el correo electrónico [kalvarez@bureauintegralservices.com](mailto:kalvarez@bureauintegralservices.com)<sup>1</sup>, teléfono celular 3005454204.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

**2.** Se dispone compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Disciplinaria-, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de Derecho ALICIA ALARCÓN DÍAZ. Por secretaría Remítase copia de los folios 61 a 64, 66 reverso, así como también del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00825-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir** las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando la primera de las comunicaciones el 24 de septiembre de 2019 (f. 30 a 34), previo a la entrada en vigencia del precitado Decreto, deberá continuar con las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos, es decir conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00321-00.**

En atención a al documental que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por el Banco Davivienda, obrante a folio 10 de la presente encuadernación, mediante la cual informa que los aquí ejecutados presenta vínculos con dicha entidad y que ha sido registrada la medida de embargo.

2. Oficiar al Banco Davivienda informando que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, quien es el titular de la cuenta n.º 10012041084 del Banco Agrario de Colombia, se transformó transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en virtud del Acuerdo 11127 del 12 de octubre de 2018 y por lo tanto dicha cuenta si corresponde a este estrado judicial. *Ofíciase.*

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

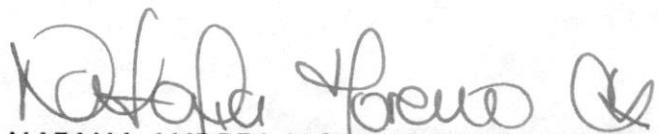
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02164-00.**

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 35 a 68 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que, tanto la comunicación fue remitida a una persona que no es parte dentro del proceso de la referencia; igualmente los anexos del mensaje de datos no corresponden a la demanda aquí tramitada ni mucho menos al mandamiento de pago proferido por este despacho.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones de la norma ya citada, tenga en cuenta que la comunicación deberá ser acompañada del escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago correspondiente al asunto de la referencia, los cuales deberán ser remitidos por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01385-00.**

En atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Corporación Colegio Santandereano de Abogados, visible a folio 25, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General de Proceso, se dispone:

SUSPENDER el presente proceso en el estado que se encuentra. Oficiase a la operadora de insolvencia de la persona natural no comerciante Andrea Viviana García Osorio informando lo aquí resuelto.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00331-00.**

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 5 de marzo de 2021, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a ÁLVARO HERNÁN VILLALBA PINTO al interior del presente asunto, a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [JURIDICO@MGRABOGADOSYCONSULTORES.NET](mailto:JURIDICO@MGRABOGADOSYCONSULTORES.NET)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00962-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Compensar EPS, visible a folio 51 en la que, como datos de ubicación del demandado, informó los siguientes: dirección "CL 151 55 37 CA 9 Bogotá" y correo "[javisarmusic@gmail.com](mailto:javisarmusic@gmail.com)".
2. De conformidad con la información relacionada en el numeral anterior, y lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, proceda el demandante con la notificación del ejecutado.
3. Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-066-2008-01844-00.**

Vista la comunicación remitida por José Marcelo Rodríguez Castillo quien dice ser el gestor judicial del demandado, a través de la cual solicita se decrete el desistimiento tácito del asunto, en los términos de numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible tramitar su petición, pues en el expediente no está acreditada la calidad en la que dice actuar.

No obstante lo anterior, el numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (negrilla fuera de texto).*

Obsérvese como en el presente asunto, desde el día siguiente a la notificación por estado de la última providencia proferida, esto es el 7 de febrero de 2018 (f. 62) y la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho el pasado 28 de mayo, ha transcurrido un lapso superior al señalado por la precitada norma sin que la parte actora haya acreditado alguna actuación o interés en el asunto.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones

anteriormente expuestas. En consecuencia, TERMINAR la presente actuación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto, Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones que haya lugar. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00.**

Comoquiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá no ha atendido la solicitud de este Despacho contenida en auto del pasado 9 de julio de 2020, que tiene como fin recaudar una prueba que fue decretada de oficio, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría requiérase por segunda y última vez, a ese estrado judicial para que remita con destino al presente asunto, en el término máximo de 10 días, copia electrónica de la demanda admitida, la solicitud de suspensión presentada y el pronunciamiento proferido al respecto, todo ello dentro del proceso de pertenencia que allí se conoce bajo el radicado 11001-31-03-002-2018-00103-00 promovido por la Junta de Acción Comunal del Barrio villas de Cali, contra su homóloga del Barrio Danubio Azul, ambas de la localidad de Bosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01658-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y visto el contenido del acuerdo de pago suscrito por las partes, el Despacho los requiere para que, de común acuerdo y por un tiempo determinado, según lo contemplado en el numeral segundo del artículo 161 *ibidem*, soliciten la suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-036-2014-00750-00.**

Revisado el trámite procesal, advierte el Despacho que a pesar de que en auto 12 de febrero de 2015, visible a folio 28 y que conserva plena validez en el asunto, se decretó el emplazamiento del ejecutado, lo cierto es que el extremo demandante no atendió tal disposición y continuó realizando de forma infructuosa y errada trámites de notificación en los términos de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, vista la reciente comunicación del demandante, en la que solicita el emplazamiento del encartado (f. 110), se le requiere para que se esté a lo dispuesto en el referido proveído y proceda a realizar el emplazamiento, en los términos del artículo 318 *ibidem*. Téngase en cuenta que allí se señalaron los diarios El Tiempo, el Espectador, o el Nuevo Siglo.

Adviértasele que, de conformidad con lo reglado en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, los trámites de notificación deben registrarse por las normas vigentes al momento en que comenzaron a surtirse.

Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00416-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

a. Tanto en el citatorio como en el aviso omitió, aun cuando es de su conocimiento, informar la dirección de correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, situación que pone en riesgo los derechos a la defensa y contradicción del ejecutado.

b. A pesar de que el término otorgado al ejecutado para que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, según lo señala el numeral 3.º del artículo 291 *ibidem*, es de **5 días**, erradamente indicó que eran 10.

c. Finalmente, no obra certificación del resultado de los trámites de notificación. Tenga en cuenta que lo aportado es una guía de envío, documento que no permite evidenciar si se pudo, o no, realizar la entrega de las comunicaciones.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo las previsiones del C.G.P. y las observaciones hechas en el presente proveído.

2. Adicionalmente, requiérase al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

<sup>1</sup> Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Por otra parte, advierte el Despacho que en este estrado judicial cursa además del presente, el proceso 2019-00415, en el que se ven involucradas las mismas partes; por lo que, si a bien lo tiene el demandante, por economía procesal podría solicitar la acumulación de los procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02148-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos segundo y quinto, indicando con precisión y claridad la forma en la que, el 30 de abril de 2020, se llevó a cabo la entrega del inmueble cuya restitución se solicitó; así mismo, explique si se elevó acta entrega y de ser el caso, aporte una copia de la misma.

2. Corrija tanto el encabezado de la demanda como el hecho tercero. Tenga en cuenta que el título base de la ejecución, para el cobro de los cánones adeudados y las costas, no es la sentencia que ordena la entrega del inmueble, sino el contrato de arriendo y el auto que aprueba las costas, respectivamente.

3. Amplíe los hechos de la demanda, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y la fórmula aplicada para llegar al valor del del canon de arrendamiento cobrado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



81.

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00849-00.**

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, a través de la cual depreca la corrección del auto que decretó el emplazamiento, en el sentido de disponer que el mismo se lleve a cabo en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y no de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso, el Despacho advierte la improsperidad de la solicitud, según pasa a explicarse.

Tenga en cuenta la parte actora, que en este caso no es posible atender lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es el 6 de septiembre de 2019, bajo lo reglado en el Código General del Proceso deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2017-01139-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la certificación catastral aportada por la parte demandante, de la se evidencia que el avalúo del inmueble objeto de litigio para el año 2021 asciende a la suma de \$101.901.000.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo dese traslado a la parte demandada, por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene, emita algún pronunciamiento al respecto (f. 130).

Adviértasele que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.º *ibídem*, el valor del inmueble será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, es decir la suma de \$151.852.500

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo del avalúo en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00415-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a explicarse:

a. Tanto en el citatorio como en el aviso omitió, aun cuando es de su conocimiento, informar la dirección de correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, situación que pone en riesgo los derechos a la defensa y contradicción del ejecutado.

b. A pesar de que el término otorgado al ejecutado para que comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, según lo señala el numeral 3.º del artículo 291 *ibidem*, es de **5 días**, erradamente indicó que eran 10.

c. En el aviso, refirió de forma errada el número de radicación del proceso, siendo el correcto 2019-00415, y no como allí lo consignó.

d. Finalmente, no obra certificación del resultado de los trámites de notificación. Tenga en cuenta que lo aportado es una guía de envío, documento que no permite evidenciar si se pudo, o no, realizar la entrega de las comunicaciones.

En consecuencia, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo las previsiones del C.G.P. y las observaciones hechas en el presente proveído.

2. Adicionalmente, requiérase al apoderado judicial para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos,

<sup>1</sup> Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

3. Por otra parte, advierte el Despacho que en este estrado judicial cursa además del presente, el proceso 2019-00416, en el que se ven involucradas las mismas partes; por lo que, si a bien lo tiene el demandante, por economía procesal podría solicitar la acumulación de los procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



106

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2013-00372-00.**

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de las partes, el diligenciamiento del despacho comisorio N.º 00090, el cual fue tramitado por la Juez Cuarta Civil Municipal Oral de Barranquilla, quedando debidamente secuestrado el vehículo de placas RLU 165.

2. Requiérase al secuestre designado, JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Ofíciase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01969-00.**

Vista la solicitud de emplazamiento presentada por el demandante, una vez más el Despacho no accede a la misma, pues la parte no atendió las previsiones efectuadas en auto del pasado 21 de abril visible a folio 43.

Tenga en cuenta, que allí se le puso de presente, que respecto de los demandados figuran en los títulos valores base del recaudo, direcciones adicionales y diferentes a las informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, a las cuales no se han intentado las diligencias de enteramiento de los ejecutados.

Si bien las notificaciones se han intentado a las direcciones informadas con la demanda, lo cierto es que la existencia de aquellas en los títulos valores, desvirtúa el desconocimiento de otras direcciones a la cuales pueda notificárseles, lo que no permite tener por satisfechos los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso para proceder con su emplazamiento. Aunado a lo anterior, allí los encartados también registraron direcciones de correo electrónico.

En consecuencia, previo a solicitar el emplazamiento, es indispensable que se agoten los trámites de notificación a todas las direcciones que respecto de los ejecutados obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00093-00.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la cesión de derechos de crédito, el ejecutante deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de 11 de mayo de 2021 (f. 52), y allegar al expediente las providencias a las que allí se hace referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00120-00.**

Comoquiera que la curadora *ad litem* designada, manifestó su aceptación del cargo, para representar los intereses de las personas indeterminadas, por Secretaría procédase con su notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Junto con la notificación, remítasele copia de los autos visibles a folio 238 y 252. Adviértasele, además, que el trámite de pertenencia fue propuesto por Dora Alba Aparicio Gómez por vía de excepción, al interior del proceso reivindicatorio que Jeisson Andrés Correa Avellaneda inició en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00.**

Agréguese a los autos, la comunicación suscrita por el Alcalde Local de Santa Fe, en la que informa que avoca conocimiento de nuestro despacho comisorio número 132 y procede a incluirlo en la matriz de seguimiento y control, respetando el derecho de turno (f. 120)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00251-00.**

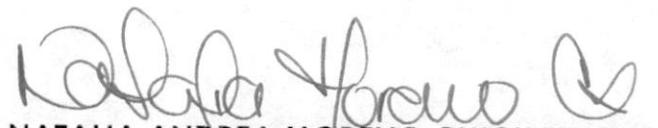
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de la parte demandante, la copia del registro civil de defunción del señor ANSELMO GAITÁN RAMÍREZ (q.e.p.d.), visible a folio 11, en el que se certifica que el 5 de agosto de 2020, ocurrió el deceso del apoderado judicial del extremo demandante.

2. Comoquiera que el señor Gaitán Ramírez (q.e.p.d), era el apoderado judicial de la demandante Ana Leonor Riaño Pérez, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 159 del Código General del Proceso, se dispone la interrupción y suspensión del proceso la cual, según lo señalado en el inciso final *ibídem*, opera desde la fecha del deceso del abogado.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 160 *ibídem*, por Secretaría, líbrese aviso a la parte demandante informando sobre el fallecimiento de su apoderado judicial para que en el término de 5 días contados a partir de su notificación, proceda a designar nuevo apoderado judicial. Adviértasele que, vencido el término otorgado, se reanudará el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



58

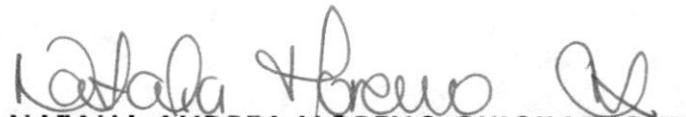
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01989-00.**

Visto la comunicación suscrita por el apoderado de la parte demandante (f. 56), a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a impartir el trámite que en derecho corresponde, se requiere al memorialista para que remita la comunicación, nuevamente, a través de las direcciones de correo informadas en el acápite respectivo de la demanda, o en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co),  
[JULIAN.ZARATE@COBROACTIVO.COM.CO](mailto:JULIAN.ZARATE@COBROACTIVO.COM.CO), y/o [JULIANZARATE02@GMAIL.COM](mailto:JULIANZARATE02@GMAIL.COM)

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-030-2012-00627-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el número de radicado del auto de 13 de enero de 2021 (fl. 382) debido a que este es **11001400303020120062700** y no como allí quedo indicado.

2. No tener en cuenta la publicación obrante a folios 384 a 390 debido a que en la misma fue indicado de manera errónea el número del radicado asignado al presente asunto; para lo cual el memorialista deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede.

Adicional a ello, la publicación presenta un yerro frente a la parte pasiva de esta Litis, debido a que se libró mandamiento contra Jorge Arturo, Patricia, Eduardo, Victoria Eugenia, Cecilia, Silvia y Clara Ramírez Fernández en calidad de herederos determinados de Alberto Ramírez Fernández y contra sus herederos indeterminados, y no como allí se señaló.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que adelante nuevamente el emplazamiento ordenado en auto del 13 de enero de 2021 en los términos del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
 NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
 Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.